



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **2571** *novy*

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 0123 DEL 22 DE ENERO DE 2003 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 103 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Auto No. 0123 del 22 de enero de 2003, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor Edgar Ramos Usuriaga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.881.588 de Buga, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RAMOS SINCRONIZACION ubicado en la Carrera 43 No. 41C-40 Sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, hoy Transversal 42 (avenida 50) No. 18-63 sur.

Que mediante el Auto No. 2166 del 02 de octubre de 2003 se le formuló pliego de cargos al establecimiento RAMOS SINCRONIZACION, ubicado en la transversa 42 No. 18-63 de esta ciudad, reconocido como centro de diagnóstico mediante Resolución No. 1471 de julio 13 de 2000, por presentar inconsistencias en el equipo analizador de gases y en el procedimiento previo de medición realizado por el operario de dicha máquina, con lo cual se vulneró de manera presunta los Artículos 18, 19 y 22 de la Resolución 005 de 1996.

Que el día 10 de octubre de 2003 el Señor Edgar Ramos Usuriaga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.881.588 de Buga, se notificó de manera personal ante esta Secretaría del Auto No. 2166 de octubre 2 de 2003.

Que mediante Resolución No. 1414 de octubre 7 de 2003, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución No. 0123 de enero 22 de 2003, y se dispuso confirmar la misma.

Que el día 20 de octubre de 2003 el Señor Edgar Ramos Usuriaga identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.881.588 de Buga, se notificó de manera personal ante esta Secretaría de la Resolución No. 1414 de octubre 7 de 2003.

Que esta Secretaría, mediante Resolución No. 0662 de mayo 24 de 2006, declaró responsable del cargo imputado mediante Auto No. 2166 de octubre 2 de 2003, al señor Edgar Ramos Usuriaga, en calidad de propietario del establecimiento de



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



*2*



2571

comercio denominado RAMOS SINCRONIZACION, ubicado en la Transversal 42 (avenida 50) No. 18-63 sur, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el incumplimiento de los artículos 18,19 y 22 de la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución No. 909 de 1996, e impuso como sanción de carácter pecuniario una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$1.224.000).

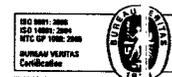
Que una vez revisado el expediente, se verificó que la Resolución No. 0662 del 24 de Mayo de 2006, no fue notificada teniendo en cuenta los Artículos 44 y 61 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que mediante oficio 2006EE18042 de junio 27 de 2006 se citó al señor Edgar Ramos Usuriaga, en su calidad de propietario del mencionado establecimiento de comercio, con el propósito de notificarle la Resolución No. 0662 de mayo 24 de 2006, y posteriormente, después de año y medio, más exactamente el día 22 de febrero de 2008, se fijó un edicto para la notificación de la Resolución No. 0662 de mayo 24 de 2006, el cual se desfijó, de conformidad con la anotación hecha que obra a folio 194, con fecha de marzo 6 de 2008 (con tachón en el mes), y posteriormente se observa a folio 192 del expediente, el sello de ejecutoria con fecha de marzo 13 de 2008.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 48 del C.C.A. establece: *"FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (...)"*

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-16-00-138, se puede constatar que existen irregularidades en el proceso de notificación efectuado frente a la Resolución No. 0662 del 24 de Mayo de 2006, toda vez que aunque obra citación para notificación de este acto administrativo, no se anexó al expediente la constancia del envío, por parte de la empresa postal, que debió hacerse por correo certificado, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, tal como lo dispone el Artículo 44 del C.C.A. De otra parte el trámite de notificación por edicto se surtió un año y medio después de la citación 2006EE18042 de junio 27 de 2006, siendo fijado éste el día 2 de febrero de 2008 y desfijado el 6 de marzo de 2008, fecha para la cual ya había acaecido el fenómeno de la caducidad a favor del citado señor Usuriaga, por cuanto fue después de más de cuatro años y medio, a la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio, derivando estas inconsistencias en una indebida notificación por parte de la entidad. Razón por la cual, se infiere entonces que el acto administrativo nunca fue oponible al investigado, conllevando a que esta Autoridad Ambiental perdiese, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria.

Que el Honorable Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá Sección Segunda en un caso similar, ordenó mediante Fallo de Tutela del 23 de Julio de 2009, que se procediera a rehacer las notificaciones de las Resoluciones No. 665 del 16 de Marzo de 2005 y 1630 del 21 de julio de 2006, en tanto que como lo expresa dicha providencia *"la notificación de dichos actos administrativos se realizó de manera*





No 2571

*errada vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Fundamental”.*

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a notificar nuevamente en debida forma la Resolución No. 0662 del 24 de Mayo de 2006, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceca de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 97 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de



©



Nº 2571

los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).*

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones: en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**” (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el **16 de Julio de 2003**, (última visita técnica realizada al establecimiento RAMOS SINCRONIZACION), para la expedición del acto administrativo que declaró





Nº 2571

responsable e impuso una sanción de carácter pecuniario al infractor, su notificación y debida ejecutoria, término que no se cumplió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3391 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 0123 del 22 de enero de 2003, en contra del señor Edgar Ramos Usuriaga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.881.588 de Buga, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RAMOS SINCRONIZACION ubicado en la





Nº 2571

Transversal 42 (avenida 50) No. 18-63 sur, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Archivar el expediente, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente providencia al señor Edgar Ramos Usuriaga, en su calidad de Representante Legal del establecimiento RAMOS SINCRONIZACION, ubicado en la Transversal 42 (avenida 50) No. 18-63 sur, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Registro de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comuníquese la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental con el cual dispone la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 04 MAY 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora del Grupo jurídico de Aire y Ruido  
Proyectó: Carlos Arturo Montealegre Motta - CTO. PS. No. 0470 de 2011  
Exp.DM-16-00-138





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 16-00-138 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 2571 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO N° 0123 DEL 22 DE ENERO DE 2003 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de mayo de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **EDGAR RAMOS USURIAGA** representante legal de **RAMOS SINCRONIZACIÓN**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **OICE (11) de NOVIEMBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el **25 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

